

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvase proveer.

Cali, mayo 26 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)
76001-31-03-013-2022-00147-00

Auto Interlocutorio No.571

Previa revisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, teniendo como demandante a LUZ DARY A. CAICEDO ROJAS Y OTROS, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CLARA ELISA ROJAS Y OTROS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y, demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) El poder y la demanda son insuficientes, toda vez que no se indica el nombre de los herederos determinados de la causante Clara Elisa Rojas.

2º) Se omite aportar con la demanda el certificado especial (actualizado), conforme lo dispone el numeral. 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

3º) Debe adosar a la demanda el certificado de avalúo catastral del bien inmueble materia de litigio debidamente actualizado, a fin de establecer la cuantía del proceso.

4º) El certificado de tradición del inmueble a usucapir debe ser actualizado.

5º) No se indica el canal digital donde debe ser notificado los demandados, al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

6º) En la demanda no informa cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandante, debiendo allegar en tal caso las evidencias correspondientes, como lo prescribe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17f465867e030c68bedcfd5bdf94b2fc74d00eb448ddaf2acb132a2e55e0ef**

Documento generado en 26/05/2022 11:16:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**